

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

Flor Alba González Monroy <asesoriasjuridicasalbag@gmail.com>

Lun 2/10/2023 9:18 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Susa <jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (740 KB)

Recurso Reposición pertenencia 2022-00101.pdf;

Doctor

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ**JUEZ****JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSA****SUSA -CUNDINAMARCA****E. S. D.****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.****REFERENCIA:** PROCESO DE PERTENENCIA**RADICADO:** 2022-00101**DEMANDANTE:** Miryam Inés Galeano Ramírez**DEMANDADA:** Personas Indeterminadas

Respetado Señor Juez

FLOR ALBA GONZÁLEZ MONROY, mayor de edad con domicilio en el Municipio de Chiquinquirá Boyacá, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.677187 expedida en Chiquinquirá Boyacá, abogada en ejercicio, con T.P. 378514 del C.S. de la J. obrando en mi condición de Apoderada Judicial de Miryam Inés Galeano Ramírez mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.976.014 de Susa Cundinamarca, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, lo anterior invocando el artículo 318 y ss. del Código General de Proceso en contra del AUTO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 “*AUTO que “sugiere sentencia anticipada”*”. de conformidad a lo mencionado me permito adjuntar Recurso.

Cordialmente.

FLOR ALBA GONZÁLEZ MONROY
C.C. No. 46.677.187 de Chiquinquirá Boyacá.
TP. No. 378514 del C. S. de la J.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

GRACIAS



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Doctor
RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ
JUEZ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSÁ
SUSÁ -CUNDINAMARCA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO: 022-00101
DEMANDANTE: Miryam Inés Galeano Ramírez
DEMANDADA: Personas Indeterminadas

FLOR ALBA GONZÁLEZ MONROY, mayor de edad con domicilio en el Municipio de Chiquinquirá Boyacá, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.677187 expedida en Chiquinquirá Boyacá, abogado en ejercicio, con T.P. 378514 del C.S. de la J. obrando en mi condición de Apoderado Judicial de Miryam Inés Galeano Ramírez mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.976.014 de Susa Cundinamarca, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, lo anterior invocando el artículo 318 y ss. del Código General de Proceso en contra del AUTO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 “*AUTO que “sugiere sentencia anticipada”*”

Teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamento de derecho.

I. AUTO RECURRIDO.

Auto de FECHA 26 de septiembre del 2023, del proceso de la referencia en el cual “*sugiere sentencia anticipada”*”

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO.

Código General del Proceso en su **Artículo 318**. Procedencia y oportunidades y siguientes

III. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA IMPUGNACIÓN.

1. La suscrita de acuerdo al poder a mi conferido por la señora Miryam Inés Galeano Ramírez el pasado 6 de julio de 2022 interpose demanda de pertenencia agraria cuya pretensión es la usucapión de un predio rural denominado LOTE MI RANCHITO ubicado en la vereda punta de cruz de esta municipalidad el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 172-28969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca y cedula catastral No. 00-00-0004-0257-000 y NÚMERO ÚNICO CATASTRAL NACIONAL 00000000000402570000000000 y la demanda fue dirigida en contra de Personas Indeterminadas.
2. Mediante auto del 19 de julio de 2022 la demanda de la referencia fue admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa Cundinamarca y se ordenó el emplazamiento de los demandados, colocar una valla e IMPARTIR a la presente demanda el procedimiento especial establecido en los artículos 390 a 392 y 375 del C.G.P, proceso declarativo de pertenencia bajo el procedimiento verbal sumario.

3. En cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio se realizó emplazamiento a los demandados en la emisora Susa Estéreo y la instalación de la valla en el lugar más visible en el predio LOTE MI RANCHITO.
4. De manera oficiosa se le informo de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.
5. La demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-28969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca el 11 de octubre de 2022.
6. Los demandados fueron registrados en el registro nacional de personas emplazadas y la demanda fue inscrita en el registro nacional de pertenencias.
7. La Unidad para las Víctimas allego respuesta informando que el predio 172-28969 no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.
8. La Agencia Nacional de Tierras (ANT) En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que este fue adquirido por **Galeano Julio Alberto** a través de permuta derechos y acciones calificada con el código 610, la cual se materializó mediante la escritura No. 321 del 20 de diciembre de 1971, de la Notaria Única de Simijaca, acto inscrito en la ORIP el día 1 de abril de 1972.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos).

9. Es importante precisar **¿CÓMO SE DETERMINA QUÉ UN BIEN INMUEBLE ES DE PROPIEDAD PRIVADA? ARTÍCULO 48 DE LA LEY 160 DE 1994** “A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, **o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**
Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.
10. Quienes pretendan adquirir el dominio de un predio rural en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio, tienen la carga de acreditar la propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, en los términos del artículo 48 de la ley 160 de 1994.
11. El término de antigüedad en la inscripción de títulos en que consten tradiciones de dominio es el equivalente al de la prescripción extraordinaria que para la fecha de expedición de la Ley 160 de 1994 era de 20 años.
12. La posibilidad de probar que los inmuebles tienen dominio privado no solo con el título originario, **sino también con títulos traslativos de dominio entre particulares, siendo estas, por tanto, las dos únicas formas de desvirtuar la presunción de baldío** de que trata el artículo 2 de la Ley 200 de 1936.
13. La presunción que tiene que ver con los predios rurales que no se reputan baldíos, obliga al Estado a demostrar lo contrario”, porque “Para sostener la imprescriptibilidad de un terreno baldío se tiene que partir del supuesto, que tiene esa calidad, puesto que si no es así se ha de presumir, si es explotado económicamente por un particular se trata de un predio privado susceptible, por tanto, de prescribirse en los términos que la ley establece.

14. Suponer la calidad de baldío solamente por la ausencia de registro o por la carencia de titulares de derechos reales inscritos en el mismo, implica desconocer la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carentes de formalización legal, postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad de un determinado bien.
15. Obrar Certificados y Fichas catastrales en nombre de las personas que han poseído el inmueble se acredita que vendieron la posesión quieta y pacífica, el pago de los impuestos los impuestos prediales si bien no acreditan la propiedad del predio, "sí sirven para mostrar, ahí sí indiciariamente, la condición privada del mismo.
16. Según respuesta de la secretaria de infraestructura y planeación el predio LOTE MI RANCHITO tiene un área inferior a la UAF.
17. Según ficha catastral obrante en el proceso el predio MI RANCHITO, QUNISTOQUE, EL CERZO que se identifican con la cedula catastral No. 00-00-0004-0257-000 y NÚMERO ÚNICO CATASTRAL NACIONAL 000000000040257000000000 se puede probar la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos de la siguiente manera:

Fecha	propietario	Modo de adquisición	Título	Registro
09 de abril de 1927	Esteban cruz y otros	Posesión material	Juzgado municipal	
13 de julio de 1934	Jesús Galeano	Sucesión	Escritura No. 188 del 13 de julio de 1934	19 de agosto de 1934 tomo 12 página 23
19 de diciembre 1968	Cruz de Galeano mercedes		Escritura 128 de la notaria segunda de Ubaté	Libro 12 página 23
18 de mayo de 1993	Julio Galeano y otra		Escritura 183 notaria de Simijaca	a)172-0028968 EL CERZO b) 1720028970 SANTA BÁRBARA c) 1720028971 QUINISTOQUE d) 1720028969 MI RANCHITO e) 1720023776 QUINISTOQUE f) 172-23776 QUINISTOQUE
05 abril 2004	Galeano Ramírez Myriam	Venta de derechos y acciones	Escritura 159 del 05 04 notaria de Ubaté	172-0023776 quinistoque
02 mayo de 2018	Galeano Ramírez Claudio		Escritura 240 notaria de Simijaca	172-23776

18. Los propietarios registrados del predio con cedula catastral No. 00-00-0004-0257-000 y NÚMERO ÚNICO CATASTRAL NACIONAL 000000000040257000000000 en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Catastro Nacional son:
- Miryam Inés Galeano Ramírez 20.976.014 de Susa Cundinamarca.
 - Galeano Ramírez Claudio 3191708.

- Castañeda Suta José Eusebio 405274.
- Martínez de Castañeda Juliana 20975162.

19. El predio LOTE MI RANCHITO identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172-28969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca y cedula catastral No. 00-00-0004-0257-000 y NÚMERO ÚNICO CATASTRAL NACIONAL 0000000000040257000000000 ostenta una tradición con anotaciones registrales para acreditar la propiedad privada inicialmente cuando hacia parte de un predio de mayor extensión desde 09 de abril de 1927 y cuando se identificó con nuevo folio de matrícula tiene anotaciones registrales desde el 01 de abril de 1974.
20. Los juicios de pertenencia solo proceden respecto de bienes cuya naturaleza privada está probada mediante prueba registral.
21. Del artículo 58 de la norma superior establece: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones, como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

IV. CRÍTICA DE LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN

Mediante auto del 26 de septiembre de 2023 el juzgado promiscuo municipal de Susa Cundinamarca que revisado el expediente se permite colegir:

- no es necesario practicar pruebas en tanto que las documentales aportadas por las partes, obrantes en el proceso y las cuales no fueron controvertidas por éstas a criterio de este Juez son más que suficientes para desatar las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, por lo que tampoco sería necesario por celeridad y economía procesal la realización de la audiencia concentrada del artículo 392 del C.G.P. referida por el artículo 443, ídem.
- En el expediente del proceso de la referencia no se presentaron excepciones de mérito y en el auto recusado no se hace claridad a que excepciones de mérito planteadas por la parte demandada se refiere, y no se le ha corrido traslado de excepciones a la parte demandada.
- En el proceso de la referencia la parte demandada no ha presentado ninguna oposición a las pretensiones elevadas en el escrito de la demanda.

V. PRUEBAS

Las allegadas al proceso de la referencia por el suscrito y las solícitas de forma oficiosa por el juzgado promiscuo municipal de Susa Cundinamarca.

1. Escrito de demanda con sus anexos.
2. Auto admite demanda de pertenencia.
3. Memorial allegando valla y aviso en la emisora y correo electrónico de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté
4. Oficio entidades.
5. Oficio remitido a la oficina de instrumentos públicos
6. Contestación allegada por la oficina de registro de instrumentos públicos y remitida a la parte actora
7. Memorial allegando respuesta oficio No. 711 del 27-09-2022
8. Contestación oficio No. 708 de septiembre 27 de 2022

9. Publicación registro nacional de personas emplazadas
10. Publicación registro nacional de pertenencias
11. Respuesta UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS
12. Auto designa curador
13. Contestación oficio No. 708 de septiembre 27 de 2022 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
14. Constancia secretarial 2022-00101
15. Oficio No. 0125 – CURADOR AD LITEM
16. Solicitud y remisión del expediente digital
17. Aceptación CURADOR AD LITEM
18. Notificación CURADOR AD LITEM
19. Ficha predial
20. Auto ordena oficiar y agregar al expediente
21. Oficio No. 0768
22. Respuesta secretaria de hacienda
23. Memorial solicitando fijar fecha inspección judicial
24. 2022- 00101 Se sugiere sentencia anticipada.

VI. PETICIONES.

Comendidamente me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERA: Revisar el expediente de la referencia y aclarar a que excepciones de mérito planteadas por la parte demandada se refiere.

SEGUNDA: Revocar el auto del 26 de septiembre de 2023 mediante el cual se sugiere sentencia anticipada.

TERCERA: Dar trámite al proceso de la referencia en cuanto a derecho corresponda.

CUARTO: Solicito decretar todas las pruebas obrantes en el expediente documentales, practicar las pruebas testimoniales, dictamen pericial y fijar fecha para diligencia de inspección judicial y audiencia con el fin de atender lo dispuesto por el inciso (2) segundo del numeral noveno (9) del artículo 375 del C.G.P. practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso de la referencia.



FLOR ALBA GONZÁLEZ MONROY
C.C. No. 46.677.187 de Chiquinquirá Boyacá.
TP. No. 378514 del C. S. de la J.